

Fuente, María del Rosario de la

La naturaleza jurídica del condominio establecido por el artículo V del Tratado de Yacyretá

El Derecho 227-893, 2008

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Fuente, María del Rosario de la (2008). *La naturaleza jurídica del condominio establecido por el artículo V del Tratado de Yacyretá* [en línea] El Derecho 227-893. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=investigacion&d=naturaleza-juridica-condominio-establecido> [Fecha de consulta:]

La naturaleza jurídica del condominio establecido por el artículo V del Tratado de Yacyretá (*) (), Por de la Fuente, María del Rosario - El Derecho 227-893**

I

Introducción

El río Paraná se divide generalmente en dos tramos, a saber, el Alto Paraná y el Bajo Paraná. El Alto Paraná corre desde su nacimiento hasta Confluencia donde se une con el río Paraguay, mientras que el Bajo Paraná lo hace desde Confluencia hasta su desembocadura en el río de la Plata.

El río Paraná tiene un recorrido de 2.965 kilómetros. Nace, enmarcado por la sierra de Amambay al oeste y la sierra de Paranapiacaba al este, de la confluencia de los ríos Paranaíba y Grande. Durante su recorrido, el Paraná sirve de límite a tres Estados: Argentina, Brasil y Paraguay. Entre el Salto de Guairá y la desembocadura del río Iguazú, su cauce es el límite entre la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay, mientras que desde el río Iguazú a Confluencia constituye la frontera entre la República Argentina y la República del Paraguay.

El Alto Paraná corre generalmente en dirección sur a lo largo de la frontera este y sur de la República de Paraguay, por un estrecho lecho de piedra arenisca roja. A pesar de las interrupciones de saltos angostos y peligrosos, como el Apipé-Yacyretá, el río es navegable desde Corrientes hasta Puerto Méndez (Brasil)(1).

El Alto Paraná, a la altura de la presa de Yacyretá, cuenta con un caudal medio de 14.500 m³/seg. Su cuenca imbrífera(2) posee aproximadamente un área de 970.000 km².

La presa de Yacyretá(3) está emplazada en el tramo compartido argentino-paraguayo del Paraná, aproximadamente dos kilómetros aguas abajo de los rápidos de Apipé. Se halla a setenta kilómetros al oeste de las ciudades de Posadas (Argentina) y Encarnación (Paraguay), a trescientos kilómetros al sudeste de Asunción y a mil kilómetros al norte de Buenos Aires.

Las obras de cabecera se sitúan en Rincón Santa María (Argentina), noroeste de la isla Yacyretá (Paraguay) y territorio paraguayo, próximo a la ciudad de Ayolas (departamento de Misiones, Paraguay) e Ituzaingó (provincia de Corrientes, Argentina).

En la isla de Yacyretá, lindante al brazo principal del río Paraná, se construyó la central equipada con 20 turbinas de una potencia instalada total de 3.200 megavatios y un vertedero provisto de 18 compuertas radiales. Sobre la margen argentina del brazo principal se construyó una esclusa de navegación. En el brazo Aña-Cuá, se construyó otro vertedero dotado de 16 compuertas radiales que, junto al vertedero principal, tienen capacidad para verter hasta 95.000 m³/s. En ambos extremos de la central hidroeléctrica operan escaleras de transferencia de peces.

La cota(4) de diseño de la presa es de 83 metros sobre el nivel del mar. Actualmente, la central opera a cota 78. Con el lago a cota definitiva, la potencia instalada será de 3.200 megavatios, con

una generación bruta media anual de 20.000 gigavatios hora. En 2007, la central, operando con sus veinte turbinas, aportó 2.160 megavatios al sistema energético de Argentina y Paraguay. Durante enero de 2008, generó 40 gigavatios hora por día y una potencia media de 2.100 megavatios. La presa aporta entre el 12 y 15 por ciento de la demanda energética argentina y un 10 por ciento de la paraguaya. Se estima que en 2008 se completarán las obras necesarias para elevar la cota a 78,5 metros sobre el nivel del mar, aportando otros 100 megavatios de energía.

La energía de Yacyretá se deriva al sistema argentino a través de tres líneas de 500 kilovatios, que vinculan la central con el punto de entrega en la estación Rincón de Santa María, en las cercanías de Ituzaingó, y al sistema paraguayo mediante una línea de 220 kilovatios hasta la subestación Ayolas.

La República Argentina y la República del Paraguay suscribieron el Tratado de Yacyretá(5) el 3-12-73 con el objeto de realizar ese aprovechamiento hidroeléctrico(6), el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná a la altura de la isla de Yacyretá así como la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias(7). Dicho tratado entró en vigor el 27-3-74 con el canje de instrumentos de ratificación conforme lo establecido en su art. XXV(8).

El art. V del Tratado de Yacyretá establece:

1. Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, así como las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, mencionadas en el artículo I y descritas en el Anexo "B", constituirán un condominio, por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes y no producirán variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los Tratados vigentes.

2. El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del Río Paraná.

3. Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

Este trabajo examinará, desde la perspectiva del derecho internacional(9), el art. V del Tratado de Yacyretá para determinar la naturaleza jurídica del condominio(10). Para ello, luego de una sucinta descripción de los antecedentes de la cláusula V del Tratado de Yacyretá (II), se analizará si dicho condominio constituye un condominio internacional (III), si se trata del condominio como figura que explica la naturaleza jurídica de las aguas en ríos internacionales contiguos –río Paraná en el tramo compartido entre la República Argentina y la República del Paraguay– (IV) y, por último, si la naturaleza jurídica de ese condominio es de derecho interno, ya sea derecho público o derecho privado (V).

II

Los antecedentes de la cláusula contenida

en el art. V del Tratado de Yacyretá

Hemos identificado que la cláusula del art. V del Tratado de Yacyretá posee tres fuentes que sirvieron como antecedentes para su formulación(11). Dichas fuentes son el art. 4º del Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para el Aprovechamiento de los Rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande del 30-12-46(12), la cláusula 3ª del Acuerdo por Notas Reversales entre la República Argentina y la República del Paraguay sobre el Aprovechamiento de la Energía Hidráulica del río Paraná a la altura de las islas Yacyretá-Apipé del 17-11-70(13), y la disposición VII del Tratado entre la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay para el Aprovechamiento Hidroeléctrico de los Recursos Hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde, e inclusive, el Salto Grande de Sete Quedas o Salto del Guairá hasta la boca del río Iguazú del 26-4-73(14) (en adelante, Tratado de Itaipú). A continuación, se transcriben esos artículos.

Art. 4º del Convenio para el Aprovechamiento de los Rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande:

Las obras e instalaciones en común, constituidas principalmente por la presa, con las instalaciones mecánicas y eléctricas de generación así como los estudios y proyectos serán costeados por partes iguales.

Las obras no comunes constituidas principalmente por las de acceso, las complementarias, líneas de transmisión, así como las indemnizaciones y expropiaciones a realizarse en el territorio de cada país, serán por cuenta de los respectivos Gobiernos.

Las obras e instalaciones que se necesitaren para la navegación, aguas arriba de la presa, serán costeadas por cada país proporcionalmente a su utilización, teniendo en cuenta sus respectivas zonas de influencia, extensión del litoral fluvial y tráfico probable.

El valor a asignarse a las obras e instalaciones en común será tal que permita producir energía a un costo no superior al que se podría obtener en una central térmica de la misma potencia, instalada en la zona de las obras. Si el monto de las obras e instalaciones en común resultase superior al valor así asignado, el exceso se sumará al costo de las obras destinadas a la navegación.

Si la potencia total instalada fuera transitoriamente repartida entre las Altas Partes Contratantes en proporción distinta del 50%, las obras e instalaciones en común serán costeadas, durante el período correspondiente, en proporción a las potencias parciales reservadas durante ese período por cada parte.

Si al formularse el proyecto definitivo, la República Oriental del Uruguay reservara, para determinado período de tiempo, menos de la mitad de la potencia total instalada, la República Argentina tomará el resto durante ese período y lo irá reintegrando al Uruguay de acuerdo con sus previsiones de consumo, debiendo mediar una notificación hecha con cuatro años de anticipación para que se haga efectivo el reintegro correspondiente.

Cualquiera que sea la proporción en que contribuya cada una de las Altas Partes Contratantes, las obras e instalaciones en común pertenecerán en condominio por partes iguales a los Estados signatarios al final del período de amortización(15).

Art. 3º del Acuerdo por Canje de Notas Reversales entre la República Argentina y la República del Paraguay del 17-11-70:

El complejo Yacyretá-Apipé constituirá un condominio, por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes.

El condominio que se constituya sobre las obras e instalaciones del complejo no implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías, no siendo propósito de esta nota restringir o modificar los derechos actuales de los Signatarios sobre sus respectivos territorios ni sobre la navegación del río Paraná.

Art. VII del Tratado de Itaipú:

Las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica y las obras auxiliares no producirán variación alguna en los límites entre los dos países, establecidos en los Tratados vigentes.

Parágrafo 1º Las instalaciones y obras realizadas en cumplimiento del presente Tratado no conferirán, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio.

Parágrafo 2º Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente, en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

La noción de condominio está presente en el último párrafo de la disposición 4ª del Convenio de Salto Grande. Se reitera en el art. 3º del Acuerdo por Canje de Notas Reversales entre la República Argentina y la República del Paraguay(16). En nuestra opinión, esta última norma refleja la experiencia argentina en la represa de Salto Grande(17).

Por otra parte, el Tratado de Itaipú se refiere al condominio(18) como figura que explica la naturaleza jurídica de las aguas en el tramo compartido(19) del río Paraná por el Brasil y el Paraguay y, en particular, la naturaleza jurídica de la fuerza hidráulica(20) producida por esas aguas(21). Su art. VII no constituye un condominio sobre las obras hidráulicas.

El texto de la cláusula V del Tratado de Yacyretá recoge las experiencias argentina en Salto Grande y paraguaya en Itaipú, toma elementos de los tres acuerdos señalados precedentemente y responde a la negociación entre las Altas Partes Contratantes(22).

En este contexto y conforme a nuestro plan, analizaremos cuál es la naturaleza jurídica del condominio argentino-paraguayo sobre la represa de Yacyretá. Comenzaremos por precisar si se trata de un condominio internacional.

III

El condominio internacional(23)

El condominio internacional(24) ha sido definido como el estatuto de un territorio respecto del cual el goce y el ejercicio de las competencias reconocidas a los Estados por el derecho de gentes pertenece a una comunidad internacional parcial, caracterizada por la igualdad jurídica y funcional de los Estados que son sus miembros; esta comunidad ejerce sus competencias por intermedio de órganos internacionales particulares inmediatos o mediatos(25).

Así, este condominio se caracteriza por la coincidencia de un espacio como territorio de varios Estados y la imposibilidad para cada uno de ellos, convertidos en co-soberanos, de ceder unilateralmente sus derechos a un tercero(26). Dicho régimen se distingue por el ejercicio conjunto, en un pie de igualdad, por dos o más Estados, de la autoridad política y jurisdiccional sobre un

territorio determinado, que queda sustraído de toda competencia estatal exclusiva(27).

De esta manera, existe condominio cuando un territorio está sometido al señorío colectivo de dos o más Estados, ejerciendo conjuntamente la soberanía sobre ese territorio(28). Este ejercicio directo de la co-soberanía es lo que constituye la esencia del condominio.

El condominio internacional es una institución jurídica convencional. Los Estados signatarios establecen fórmulas que estiman adecuadas a las distintas situaciones a los efectos de proteger sus presuntos derechos con el fin de ejercer su soberanía en forma exclusiva(29). En la práctica de la comunidad internacional, los términos que se han empleado en los tratados constitutivos de condominio son administración común, posesión común y joint control(30).

Los Estados co-soberanos sobre un territorio sometido a condominio internacional pueden acordar ejercer conjuntamente esa soberanía o distribuir, entre ellos, las competencias según una regla determinada(31). Como señala Barberis, no existe ninguna regla jurídica relativa a la distribución de competencias, y los Estados interesados podrán, por lo tanto, elegir aquella que consideren más conveniente, tomando en consideración cuatro criterios: según la materia(32), el tiempo(33), las personas(34) y el espacio(35).

La disposición V, parágrafo 1, del Tratado de Yacyretá establece un condominio entre la Argentina y el Paraguay, por partes iguales, sobre las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares(36).

El tratado no establece un condominio internacional sobre el territorio en el que se emplazan las obras e instalaciones de la represa(37). El parágrafo 2 del mencionado artículo explicita que tanto la Argentina como el Paraguay no tienen derecho de propiedad ni jurisdicción sobre cualquier parte del territorio del otro Estado. Por ello, el condominio bajo examen no afecta la soberanía ni los derechos actuales de Argentina y Paraguay, sobre la navegación(38) del río Paraná. Tampoco produce variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los tratados vigentes(39).

El análisis de la disposición V del Tratado de Yacyretá nos lleva a concluir que el condominio sobre la represa no constituye un condominio internacional(40). La Argentina y Paraguay no ejercen un derecho de soberanía pro indiviso(41) sobre el territorio en el que la presa se emplaza.

Analizaremos, seguidamente, si el condominio que establece el Tratado de Yacyretá en su art. V se fundamenta en la naturaleza jurídica del recurso hídrico compartido.

IV

El condominio como figura que explica

la naturaleza jurídica de las aguas

en ríos internacionales contiguos(42)

La figura del condominio se emplea, en derecho fluvial internacional, para explicar que los Estados ribereños se hallan sujetos a ciertas restricciones a su soberanía territorial en el uso de los ríos internacionales. Los publicistas de derecho internacional han tratado de describir estas restricciones a la soberanía territorial recurriendo a algunas figuras del derecho privado(43), entre ellas, el condominio.

El condominio es un método que consiste en que el espacio exclusivo de cada Estado limítrofe se

extiende hasta la orilla respectiva, en tanto que el río pertenece a ambos(44).

La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso relativo a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Oder(45), señaló que los Estados ribereños poseen una comunidad de intereses sobre los recursos hídricos compartidos. Esta comunidad de intereses [de los Estados ribereños] en un río navegable constituye la base de un derecho común, cuyos caracteres esenciales son la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso del río y la exclusión de todo privilegio preferencial de cualquier Estado ribereño en relación con los otros(46).

La comunidad de intereses tiene como fundamento la igualdad de los Estados ribereños en el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos compartidos. Ello, hace incompatible cualquier situación de privilegio de un ribereño sobre los otros, salvo que tal ventaja tenga origen convencional.

En el pensamiento jurídico contemporáneo, los recursos naturales compartidos no entrañan un condominio ni una comunidad. Resulta necesario, para poder hablar de un recurso natural compartido, que exista un límite internacional y que el derecho internacional imponga ciertas reglas especiales para su explotación en virtud de sus características propias(47).

El condominio implica el ejercicio de derechos sobre parte indivisa del todo y, por ello, no resulta una figura jurídica apropiada para referirse al aprovechamiento de los recursos naturales compartidos(48). Para Spota(49), debe rechazarse la teoría del condominio porque cada Estado –Argentina y Paraguay– tiene su frontera(50).

El río Paraná es un recurso natural compartido. Su carácter de recurso natural compartido no depende de la voluntad de los Estados sino de la naturaleza misma del recurso(51).

De lo expuesto, se sigue que el condominio establecido por el art. V del Tratado de Yacyretá no constituye un condominio referido a la naturaleza jurídica de las aguas del río Paraná.

La cláusula se ciñe a establecer el condominio sobre las obras e instalaciones hidroeléctricas, diferenciándose de lo establecido por el Tratado de Itaipú que establece un condominio sobre los recursos hidráulicos del río Paraná en el tramo compartido brasileño-paraguayo(52).

Habiendo concluido que el condominio bajo análisis no se fundamenta en la naturaleza jurídica del recurso hídrico compartido, examinaremos si su naturaleza jurídica es de derecho interno.

V

El condominio de derecho interno

Por el Tratado de Yacyretá, las Partes –Argentina y Paraguay– contraen la obligación de desarrollar el potencial hidroeléctrico del río Paraná en obras que poseen en un condominio indivisible por partes iguales(53).

Ya hemos establecido que no se trata de un condominio internacional. Tampoco constituye un método para explicar la naturaleza jurídica del río Paraná como recurso hídrico compartido entre la Argentina y el Paraguay. Siendo así, corresponde analizar si dicho condominio es de derecho interno y, en caso afirmativo, si está reglado por el derecho público o el derecho privado.

El condominio puede definirse como el derecho real de dominio, sobre una o más cosas determinadas, muebles o inmuebles, que pertenecen en comunión a una pluralidad de sujetos, individualmente titulares de parte indivisa, que se ejerce por todos ellos a través de sendas

posiciones que alcanzan a todo el objeto y teniendo el conjunto de los condóminos, en principio, unánimemente considerados, los atributos propios del dueño único y sin perjuicio de la eventual vocación al todo de cada uno de los copropietarios(54).

El Código Civil argentino lo define en su art. 2673(55), mientras que el Código Civil paraguayo lo hace en su art. 2083(56). De ambas cláusulas se desprende la existencia de tres elementos para la constitución de un condominio: a) pluralidad de sujetos; b) objeto que es una cosa, y c) titularidad sobre una parte indivisa(57) del objeto. A continuación, examinaremos si estos elementos están presentes en el condominio bajo examen.

Según la cláusula del Tratado, los sujetos del condominio establecido sobre la presa y las obras auxiliares de Yacyretá son las Altas Partes Contratantes, es decir, la República Argentina y la República del Paraguay(58). Respecto del segundo elemento, el objeto del condominio son las obras e instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico. Por último, el tercer elemento está establecido en el Tratado como la titularidad por partes iguales de la Argentina y Paraguay sobre el objeto, es decir, la presa y sus obras auxiliares.

En este contexto y en relación con el segundo elemento de este condominio, analizaremos si la presa y sus obras auxiliares constituyen una cosa. La legislación argentina(59) coincide con la legislación paraguaya(60) al determinar que se llaman cosas a los objetos materiales susceptibles de tener un valor. La presa y sus obras auxiliares constituyen cosas según esta definición.

Ahora bien, las cosas con relación a las personas pueden pertenecer al dominio público o al dominio privado. Debemos, entonces, examinar a qué dominio pertenecen la represa y sus obras auxiliares.

El derecho civil argentino(61) y el paraguayo(62) concurren al establecer que las obras públicas pertenecen al dominio público. Una obra pública es aquella realizada con fondos del Tesoro de la Nación para la legislación argentina(63) y por cuenta del Estado para la legislación paraguaya(64). En ambas definiciones, se encuadra la presa de Yacyretá y sus obras auxiliares y, por lo tanto, podemos señalar que la misma constituye una obra pública y como tal, un bien del dominio público. Tratándose del dominio del Estado, las reglas del derecho administrativo se aplican en primer término en relación con las del derecho civil(65).

Sin embargo, merece distinguirse que la obra hidroeléctrica de Yacyretá es construida con fondos públicos de los Estados argentino y paraguayo, sobre el tramo compartido del río Paraná que constituye un bien del dominio público, con la finalidad de satisfacer un interés público de ambos pueblos mediante el servicio público de generación y transmisión de energía hidroeléctrica. Por ello, consideramos que la presa de Yacyretá junto con sus obras auxiliares constituyen una obra pública internacional(66), específicamente, una obra de infraestructura de integración.

El objeto del condominio bajo análisis constituye un bien del dominio público, sin embargo, tanto el derecho administrativo argentino como el paraguayo no se ocupan de reglar dicho condominio(67).

En este contexto, la ley civil adquiere un valor positivo, pues nada se opone a su aplicación extensiva, por analogía, en materia administrativa(68). Como señala Marienhoff, el Estado es quien, para beneficiar a una dependencia del dominio público, recurre al derecho privado y utiliza sus instituciones(69). En el mismo sentido, Díez considera que los bienes del dominio público y las relaciones jurídicas que los afectan se rigen por las disposiciones del derecho administrativo y sólo supletoriamente y por analogía se aplican las reglas del Código Civil(70).

Por lo expuesto, concluimos que la naturaleza jurídica del condominio argentino-paraguayo sobre

la presa y las obras auxiliares de Yacyretá es de derecho interno. Las Altas Partes Contratantes –Argentina y Paraguay– establecen un condominio de derecho privado.

Determinada la naturaleza jurídica del condominio queda, pues, establecer qué normas jurídicas se aplicarán en caso de controversias sobre el mismo.

Dicha eventualidad se halla contemplada por el Tratado de Yacyretá en su art. XXI, que establece:

En caso de divergencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales y los Tratados vigentes entre las mismas sobre solución pacífica de las controversias, lo que no retardará o interrumpirá la construcción ni la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.

Por medios diplomáticos usuales, se entiende negociación, buenos oficios, mediación, conciliación e investigación internacional. Conforme a los tratados vigentes de solución pacífica de controversias, la República Argentina y la República del Paraguay someterían la eventual controversia a un tribunal arbitral. Las normas aplicables a tal efecto son el Tratado General de Arbitraje entre la República Argentina y la República del Paraguay(71) y su III Protocolo Adicional(72). El art. 1º de dicho tratado establece:

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas.

A su vez, su art. 10 dispone:

El tribunal deberá decidir de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o autorice a los árbitros a decidir como amigables componedores.

En este contexto, debe señalarse que si bien la naturaleza jurídica del condominio argentino-paraguayo sobre la presa y las obras auxiliares de Yacyretá es de derecho privado, en principio, no se aplicarán las normas del Código Civil argentino o paraguayo para dirimir una eventual controversia sobre ese derecho real. Tampoco se aplicará el art. 32(73) del Tratado de Derecho Civil Internacional, suscripto en Montevideo el 19-3-40(74), ya que el Tratado de Yacyretá no lo menciona como norma aplicable y esa obra pública internacional se encuentra al mismo tiempo emplazada en territorio argentino y paraguayo(75).

Las Partes han convenido, en el Tratado de Yacyretá, que su manifestación de voluntad será regida directamente por el derecho internacional(76). Si bien el tratado se sujeta parcialmente a distintos órdenes jurídicos(77), debe distinguirse entre el derecho en virtud del cual el convenio es celebrado y los órdenes jurídicos que son aplicables como derecho material a ciertos aspectos del convenio(78). La Argentina y Paraguay han celebrado el tratado en virtud del derecho de gentes y, ejerciendo la libertad que ese orden jurídico brinda a las Partes, éstas han decidido aplicar a ciertos aspectos del tratado el derecho argentino o paraguayo(79).

Sin embargo, las normas de derecho civil resultarían aplicables sólo si las Altas Partes Contratantes las indicaran como ley aplicable en el compromiso arbitral(80). Si la Argentina y Paraguay no determinaran la ley aplicable en el compromiso arbitral, el tribunal arbitral decidirá esa eventual controversia aplicando los principios generales de derecho a menos que, por indicación

expresa en el compromiso arbitral, los árbitros deban decidir ex aequo et bono.

VI

Conclusión

El art. V del Tratado de Yacyretá establece un condominio argentino-paraguayo sobre la presa y sus obras auxiliares. Ese condominio no es un condominio internacional ya que no implica un ejercicio pro indiviso de soberanía sobre un territorio. Claramente, esa obra de infraestructura de integración se emplaza sobre territorios argentino y paraguayo. Expresamente, ese artículo señala que dicho condominio no afecta la soberanía así como tampoco los derechos actuales de la Argentina y el Paraguay sobre la navegación del río Paraná. Existe un límite internacional que, en la zona de la presa, corre por la mitad de la corriente del canal principal del río Paraná, perteneciendo la isla de Apipé a la Argentina y la isla de Yacyretá al Paraguay(81).

El condominio bajo examen no encuentra su fundamento en la naturaleza jurídica del recurso hídrico compartido, el río Paraná. La figura del condominio como explicación de la naturaleza jurídica de las aguas en un río internacional contiguo ha quedado superada en la práctica de la comunidad internacional. El límite internacional señalado socava la existencia de un condominio sobre el río Paraná.

El condominio argentino-paraguayo es un condominio de derecho interno, siendo su naturaleza jurídica de derecho civil. En ambos ordenamientos jurídicos, el argentino y el paraguayo, las obras públicas como la del aprovechamiento hidroeléctrico Yacyretá, son bienes del dominio público. El derecho administrativo de ambos Estados no regula la institución del condominio sobre esos bienes. Por ello, se aplica supletoriamente y por analogía el derecho civil.

Por lo expuesto, concluimos que:

1. La Argentina y Paraguay tomaron una institución del derecho privado, el condominio, y establecieron por el Tratado de Yacyretá su derecho real de propiedad, por partes iguales, sobre las instalaciones y obras auxiliares de ese aprovechamiento hidroeléctrico sin alterar los límites entre ambos Estados ni los derechos sobre la navegación del río Paraná de cada Estado ribereño.

2. A pesar de la naturaleza jurídica de derecho civil de este condominio, ante una eventual controversia sobre ese derecho real, se aplicará el derecho internacional público. En primer término, las Partes recurrirán a los medios diplomáticos de solución pacífica de controversias. No alcanzado un acuerdo por esos medios, recurrirán a un arbitraje internacional conforme lo establece el Tratado General de Arbitraje de 1899 y su III Protocolo Adicional de 1902.

voces: tratados y convenios - recursos naturales - condominio - derecho internacional público

(*) Agradezco al Dr. Julio Barberis por haberme propuesto que investigue el tema bajo examen y alentarme en su estudio. Dejo constancia de que el presente trabajo ha sido reelaborado sobre la base del trabajo de investigación que presentara para la aprobación del Seminario de Derecho Privado I, a cargo del Dr. Jorge H. Alterini, correspondiente al primer año del Doctorado en Ciencias Jurídicas. La copia de ese trabajo de investigación y sus anexos se encuentra archivada en la Secretaría del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

(**) La autora es Profesora de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UCA y Becaria UCA en el Doctorado en Ciencias Jurídicas.

- (1)** Ríos y canales navegables internacionales. Aspectos financieros, jurídicos e institucionales de su desarrollo (Informe sobre el Simposio realizado en Buenos Aires, 30-11/4-12-70), Buenos Aires, UNITAR, 1971, pág. 161.
- (2)** La cuenca imbrífera es el conjunto formado por un río colector, afluentes, subafluentes y tierras intermedias.
- (3)** Fuente: Entidad Binacional Yacyretá. Para un análisis de los términos técnicos empleados en esta descripción, conf. Catalán Lafuente, José, Diccionario técnico del agua, Madrid, s.i., 1977 y Comisión Internacional de Grandes Presas, Diccionario técnico de presas, s.l.e., UNESCO, s.f. [2ª ed. en francés, inglés, alemán, español, italiano y portugués].
- (4)** Altura de un punto sobre el nivel del mar.
- (5)** 1380 UNTS, 74 y Tratado de Yacyretá y normas complementarias, Buenos Aires y Asunción, EBY, 1998, págs. 9-19.
- (6)** Para una descripción del proyecto de la represa de Yacyretá, conf. Comisión Técnica Mixta Argentino-Paraguaya de Yacyretá-Apipé, Estudio de factibilidad técnico económico financiero del aprovechamiento del río Paraná a la altura de las islas de Yacyretá y Apipé. Síntesis. Descripción del proyecto. Funciones del proyecto. Economía y financiamiento del proyecto. Impacto regional y evaluación social, Buenos Aires y Asunción, Consorcio Harza y Asociados, 1973 [5 volúmenes] y EBY, Libro de Yacyretá, Buenos Aires, Cinetea S.A., 1994.
- (7)** Art. I del Tratado de Yacyretá.
- (8)** Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación del Tratado de Yacyretá, Buenos Aires, 27-3-74 en Tratado de Yacyretá y normas complementarias, cit., pág. 321.
- (9)** Para un análisis de este condominio desde una perspectiva de derecho administrativo, véanse Abad, María Eugenia, El derecho administrativo y la entidad binacional Yacyretá. Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1989, págs. 123-127 y Abad Hernando, Jesús L., Entidad Binacional Yacyretá. Enfoque argentino de su problemática jurídica, Revista de Derecho Administrativo, 1990, año 2, n° 3, págs. 67-68 y Los aprovechamientos públicos binacionales. Su problemática jurídica. Especial referencia al Tratado de Yacyretá. Comunicación efectuada en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en la sesión privada del 13-9-90, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1991, Segunda época, año 35, n° 28, págs. 283-284 y 305-312.
- (10)** Para una descripción del proceso de negociación del Tratado de Yacyretá y sus instrumentos jurídicos internacionales complementarios desde la perspectiva argentina, conf. Luder, Ítalo A., La Argentina y sus claves geopolíticas, 1ª ed., Buenos Aires, EUDEBA, 1974, págs. 89-103; Boscovich, Nicolás, Geoestrategia para la integración regional, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1999, págs. 240-254; Herrera Vegas, Jorge H., Terminar Yacyretá, Archivos del Presente, 2000, año 6, n° 21, págs. 135-144; Cortiñas, Juan Carlos, Argentina-Paraguay. Hacia una integración activa, La Plata, Al Margen, 2000, págs. 55-70 y El proyecto Yacyretá en el plan energético 2004-2008, Tecnoil, 2006, año 27, n° 275, págs. 64-70. Otros autores argentinos que se ocupan del tema son: Botana, Helvio I., El caldero de Yacyretá, 2ª ed., Buenos Aires, Peña Lillo, 1982; Solanas, Fernando "Pino", Yacyretá, crónicas de un despojo, Buenos Aires, Imaginar, 1996; Carrettoni, Jorge C., De Frondizi a Alfonsín. El BID. Yacyretá. La Constituyente, Buenos Aires, Catálogos, 1998, págs. 169-344; Alegre, Gabriela, et. al., Yacyretá; la otra historia, Buenos Aires, Eriday, 1998; y Bermúdez, Norberto, Perros de presa, Buenos Aires, Ediciones B, 2001.
- (11)** No compartimos la opinión de que el Tratado de Yacyretá fue copiado del Tratado de Itaipú sin aprovechar la experiencia del Convenio de Salto Grande. Conf. de las Carreras, Alfredo M., El Tratado de Yacyretá, Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, 1981, n° 2, pág. 86.
- (12)** 671 UNTS, 18 y CTMSG, Documentos y antecedentes. 1938 a junio 1998, Montevideo, Impresos Vanni Ltda., 1998, págs. 19-22. En vigor, el 28-1-47.
- (13)** Acuerdo por Canje de Notas Reversales sobre el Aprovechamiento de la Energía Hidráulica del río Paraná a la altura de las islas de Yacyretá-Apipé del 17-11-70, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, República Argentina, Consejería Legal, División de Tratados, publicación n° 38, 20-11-70, y en Revista Recursos Hídricos, s.f., vol. 1, n° 4, págs. 12-14.

- (14)** 923 UNTS, 58. Este convenio se conoce como el Tratado de Itaipú. En vigor, el 13-8-73. Texto en castellano del tratado en Derecho de la Integración, 1973, nº 14, págs. 233-241 y en COMIP, Aprovechamiento energético del río Paraná. Documentos y Tratados, Buenos Aires, Reprografías JMA, 1992, págs. 182-190 [tratado publicado sin anexos].
- (15)** El empleo de letra negrita es nuestro.
- (16)** El Canciller argentino D. Luis María A. de Pablo Pardo y su par paraguayo D. Raúl Sapena Pastor suscriben este acuerdo, que constituye un antecedente jurídico vinculante del Tratado de Yacyretá.
- (17)** Ver nota 11.
- (18)** Nótese que este convenio se refiere a los recursos hidráulicos y no sólo las obras hidráulicas. Véanse los arts. I y VII del Tratado de Itaipú y art. 3º del Anexo A, Estatuto de la Itaipú.
- (19)** Desde el Salto Grande de Sete Quedas o Salto del Guairá hasta la boca del río Iguazú.
- (20)** La energía o fuerza hidráulica es la resultante del escurrimiento del agua a lo largo de los desniveles de su cauce, natural o artificial. Es asimilable a la propiedad mueble, distinta de las cosas. Se transforma en electricidad al ser presada, captada y transformada. Conf. Chiesa, Nelly E., El aprovechamiento compartido del recurso hidroeléctrico internacional no marítimo: problemática estructural, técnica y jurídico-institucional, Integración Latinoamericana, 1979, nº 41, págs. 44-48.
- (21)** Conf. Sauser-Hall, Georges, L'Utilisation industrielle des fleuves internationaux, R.d.C., 1953, t. 2, págs. 481-482.
- (22)** Ver nota 11. Nótese que, a diferencia de Salto Grande, no se distingue entre obras comunes y no comunes.
- (23)** Entre los publicistas de Derecho Internacional que se ocupan del condominio internacional, se destacan Alain Coret, Le condominium, Paris, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, 1960; Moreno Quintana, Lucio M., et. al., El dominio territorial, Revista del Instituto de Derecho Internacional, 1949, año II, nº 6, págs. 7-51 [separata de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires] y Barberis, Julio A., Quelques considérations sur le condominium en droit international public, en Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law / La promotion de la justice, des droits de l'homme et du règlement des conflits par le droit international. Liber Amicorum Lucius Caflisch, edited by Marcelo G. Kohen, Leiden (The Netherlands), Koninklijke Brill NV, 2006, págs. 673-684.
- (24)** Para un análisis histórico de los condominios internacionales y sus caracteres, conf. Tullio Rossi, Il condominium nel diritto pubblico internazionale. Dissertazione di Laurea, anno accademico 1909-1910, Università di Padova, Padova, "La Motolitotipo" Officine Grafiche Dott. A. Milani, 1910 [facsimil del original]. Rossi distingue entre condominios europeos [Andorra (franco-español); Isla de la Conferencia (franco-español); Moresnet (belga-prusiano); Schlesvig-Holstein (austro-prusiano)] y condominios coloniales [Sudán (anglo-egipcio); Islas Samoa (anglo-germano-americano); archipiélago de las Nuevas Hébridas (anglo-francés)], págs. 11-64 y 65-149, respectivamente.
- (25)** Coret, Alain, Le condominium, cit., pág. 55. "Le condominium est le statut d'un territoire à l'égard duquel la jouissance et l'exercice des compétences reconnues aux Etats per le droit des gens, appartient à une communauté internationale partielle caractérisée par l'égalité juridique et fonctionnelle des Etats qui en sont membres, cette communauté exerçant ses compétences par l'intermédiaire d'organes internationaux particuliers immédiats ou médiats".
- (26)** Barberis, Julio A., Quelques considération..., cit., pág. 678.
- (27)** Conf. Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, 2ª ed., traducción por Fernando Jiménez Artigues, Barcelona, Ariel, 1961, pág. 220.
- (28)** Conf. Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, 6ª ed., traducción por Antonio Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1976, pág. 277; Brownlie, Ian, Principles of Public International Law, 6ª ed., Oxford (New York), Oxford University Press, 2003, págs. 113-114.
- (29)** Conf. Sabia de Barberis, Gladys, Soberanía y régimen de condominio como solución de conflictos territoriales, en La soberanía en las relaciones internacionales. Perspectiva

histórico-jurídica III, CARI - Seminario Permanente sobre la Cuestión Malvinas, Buenos Aires, Artes Gráficas del Servicio de Hidrografía Naval, 1994, pág. 76.

(30) Para un examen de los distintos tratados que han establecido condominios internacionales, conf. Coret, Alain, *Le condominium*, cit.; Rossi, Tullio, *Il condominium nel diritto...*, cit., y Sabia de Barberis, Gladys, *Soberanía...*, cit., págs. 29, 39-84.

(31) Barberis, Julio A., *Quelques considération...*, cit., págs. 683-684.

(32) Por ejemplo, si los Estados A y B ejercieran un condominio sobre una isla, el Estado A podría ocuparse de todo lo relativo a la jurisdicción penal mientras que el Estado B lo haría respecto de las demás jurisdicciones.

(33) Si la zona bajo condominio fuera un lago, los Estados co-soberanos C y D podrían acordar el ejercicio por cada Estado de la jurisdicción en materia de navegación cada tres meses.

(34) Dos Estados, E y F, podrían convenir que E se ocupara de todo lo concerniente a los residentes nativos del territorio bajo condominio mientras que F se encargara de los residentes extranjeros y quienes se encuentren temporalmente en el territorio.

(35) Como ejemplo de ello, véanse los arts. 30 a 33 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo entre Argentina y Uruguay del 19-11-73. En vigor, el 12-2-74. 1295 UNTS, 294.

(36) Las instalaciones y obras complementarias se describen en el Anexo "B" al Tratado de Yacyretá. Dicho anexo fue modificado por los Acuerdos por Canje de Notas Reversales entre la República Argentina y la República del Paraguay del 30-8-79 y 26-4-89. Conf. Tratado de Yacyretá y normas complementarias, cit., págs. 33-42.

(37) No coincidimos con la posición de Piombo, Horacio D., *Obras de Entes Binacionales*. Sus proyecciones en el campo del Derecho Internacional Privado, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 1984-1986, nº II, pág. 116.

(38) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 3-2-76. República Argentina. *Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales*, Publicación Oficial, t. IX, Buenos Aires, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1912, pág. 185. En vigor, el 13-9-1876. Tratado de Navegación de los ríos Paraná, Paraguay y de la Plata del 23-1-67. 634 UNTS, 182. En vigor, 14-3-67. Su texto no aclara si el convenio de 1876 continúa vigente o no. Ante esa omisión se debe interpretar que el tratado de 1876 continúa en vigor en todo aquello que no ha sido modificado en 1967 y que la sistematización de ambos tratados es el régimen fluvial vigente. Conf. Barberis, Julio A., *Principios jurídicos que regulan la libre navegación de la Cuenca del Plata*, Doc.

UNITAR/SYMP.1/BP8 y Anexo 3-A en *Ríos y canales navegables internacionales...*, cit. (Informe sobre el Simposio realizado en Buenos Aires, 30-11/4-12-70), Buenos Aires, UNITAR, 1971, pág. 207.

(39) Tratado de Límites del 3-2-1876. Este acuerdo se conoce como el Tratado Irigoyen Machaín, *Instrumentos internacionales de carácter bilateral suscriptos por la República Argentina (hasta el 30-6-40)*, t. II, Buenos Aires, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 1950, pág. 1159 y www.mrecic.gov.ar/portal/seree/dilyf/paraguay/1876para.swf en vigor, el 13-9-1876. El límite en la zona de la presa de Yacyretá corre por la mitad de la corriente del canal principal del río Paraná, perteneciendo la isla de Apipé a la Argentina y la isla de Yacyretá al Paraguay (conf. art. 1º). Véase el plano de emplazamiento de las obras de la represa de Yacyretá en anexo al presente trabajo.

(40) Conf. Barberis, Julio A., *Quelques considération...*, cit., págs. 679-680. Para Barberis, dicho condominio es de derecho interno entre Argentina y Paraguay.

(41) Conf. Moreno Quintana, Lucio M., et. al., *El dominio territorial*, cit., pág. 9.

(42) Conf. Georges Sauser-Hall, *L'usage de l'eau...*, cit., págs. 471-586 (en particular, págs. 481-482).

(43) Para un examen de las distintas teorías relativas a la soberanía de los Estados ribereños sobre los recursos hídricos compartidos, conf. McCaffrey, Stephen C., *The Law of International Watercourses: non-navigational uses*, Oxford (New York), Oxford University Press, 2003, págs. 112-174 [1ª ed. in paperback]; Barberis, Julio A., *Los recursos naturales compartidos entre Estados y el derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1979, págs. 20-21 y Ruiz Moreno, Isidoro, *El aprovechamiento de los ríos internacionales*, LL, 139-891.

(44) Barberis, Julio A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Buenos Aires, Ábaco, 2003,

pág. 147 y Régimen jurídico internacional del Río de la Plata en Barberis, Julio A., et. al., Régimen jurídico del Río de la Plata, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, págs. 96-99.

(45) C.P.J.I., Series A, nº 23.

(46) Rousseau, Charles, Derecho Internacional..., cit. "This community of interest in a navigable river becomes the basis of a common legal right, the essential features of which are the perfect equality of all riparian States in the user of the whole course of the river and the exclusion of any preferential privilege of any one riparian State in relation to the others".

(47) Conf. Barberis, Julio A., Quelques considération..., cit., pág. 677.

(48) Zlata Drnas de Clément, Los recursos naturales compartidos entre Estados y el derecho internacional, Anuario Argentino de Derecho Internacional, 2003, nº XII, pág. 86.

(49) Spota, Alberto G., Régimen jurídico de los ríos internacionales. La ejecución de obras hidroeléctricas, LL, 1981-A-853.

(50) V. Barberis, Julio A., Quelques considération..., cit.

(51) Ibídem.

(52) Ver nota 18.

(53) da Rosa, Eliseo, Economics, Politics, and Hydroelectric Power: The Parana River Basin, Latin American Research Review, 1983, vol. 18, nº 3, pág. 86.

(54) Coghlan, Antonio R. M., El condominio sin indivisión forzosa, Buenos Aires, La Ley, 1980, pág. 7. Para otras definiciones y análisis del condominio, véanse, entre otros autores, Allende, Guillermo L., Panorama de derechos reales, Buenos Aires, La Ley, 1967, págs. 110-113; Lafaille, Héctor, Derecho Civil, t. IV, "Tratado de los Derechos Reales", vol. II, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1944, págs. 202-204; Laquis, Manuel A., Derechos Reales, t. V, Buenos Aires, Depalma, 2000, págs. 20-27 [tomo póstumo]; Mariani de Vidal, Marina, Curso de Derechos Reales, t. 2, Buenos Aires, Zavalía, 1997, págs. 114-116; y Salvat, Raymundo R., Tratado de Derecho Civil argentino, t. 1, "Derechos Reales", Buenos Aires, Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez, 1927, págs. 645-651.

(55) Código Civil argentino, art. 2673: El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble. Véase el análisis de esta norma en Llambías, Jorge J., et. al., Código Civil anotado, t. IV-A, "Derechos Reales", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, págs. 489-492 [tercera reimpresión]; Baldomero Llerena, Derecho civil. Concordancias y comentarios del Código Civil argentino, t. 4, Buenos Aires, Carlos Casavalle, 1889, págs. 306-307; y Segovia, Lisandro, El Código Civil de la República Argentina (copia de la edición oficial íntegra) con su explicación y crítica bajo la forma de notas, t. II, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1881, pág. 137.

(56) Código Civil paraguayo, art. 2083: Hay condominio cuando dos o más personas comparten el dominio de una misma cosa mueble o inmueble por contrato, actos de última voluntad, o disposición de la ley, sin que ninguna de ellas pueda excluir a la otra en el ejercicio del derecho real proporcional inherente a su cuota parte ideal en la cosa, ni de otro modo que el estatuido por el presente Código. No es condominio la comunidad de bienes que no sean cosas.

(57) Cada condómino es dueño de su cuota. Esa cuota no puede identificarse con una parte material, sino con una porción ideal, es decir, una porción de derecho. Conf. Allende, Guillermo L., Panorama de derechos reales..., cit., pág. 111.

(58) Nótese que no es la Entidad Binacional Yacyretá el sujeto del condominio. La EBY es, en nuestra opinión, un organismo internacional y, por ello, sujeto de derecho internacional. Conf. el art. III del Tratado de Yacyretá estudia, proyecta, dirige, ejecuta, pone en funcionamiento y explota las obras del aprovechamiento hidroeléctrico. Sustentan una posición contraria a la nuestra respecto del carácter de sujeto internacional de la EBY: Abad, María Eugenia, El derecho administrativo..., cit., págs. 160-161; Abad Hernando, Jesús, Entidad Binacional Yacyretá..., cit., págs. 77-83 y Los aprovechamientos públicos..., cit., págs. 303-304; Barberis, Julio A., Entidades públicas multinacionales para obras hidráulicas internacionales en América Latina, Annales Iuris Aquarum, vol. II, t. 2, Caracas, 1976, págs. 1052-1053 y Los sujetos del derecho internacional actual, Madrid, Tecnos, 1984, págs. 94-96; y Moglia, Ana M., La personalidad jurídica de la Entidad Binacional Yacyretá, Prudentia Iuris, 1985-1986, nº 17/18, págs. 94-110. Coinciden con nuestra posición, de

las Carreras, Alfredo M., El tratado de Yacyretá, cit., págs. 87-90; Piombo, Horacio D., Obras de Entes..., cit., pág. 107 y Marino, Oscar R., et. al., La personalidad internacional de las entidades binacionales Yacyretá e Itaipú y de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Integración Latinoamericana, 1982, año 7, nº 74, pág. 48.

(59) Código Civil argentino, art. 2311. Recuérdese que las disposiciones referidas a las cosas son aplicables a la energía y las fuerzas naturales de apropiación (por ejemplo, fuerza hidráulica). Conf. Chiesa, Nelly E., El aprovechamiento..., cit., pág. 45 y Llambías, Jorge J., et. al., Código Civil..., cit., págs. 11-15.

(60) Código Civil paraguayo, art. 1872. Esta cláusula es idéntica a la cláusula del texto originario del Código Civil argentino en su art. 2311, derogado por la ley 17.711.

(61) Código Civil argentino, art. 2340, inc. 7º.

(62) Código Civil paraguayo, art. 1898, inc. e).

(63) Ley 13.064, art. 1º, cuya parte pertinente reza: "Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 [...]. Durante el debate parlamentario, el miembro informante de la Cámara de Diputados, D. José Marotta, clasificó las obras públicas en tres categorías, a saber: a) construcciones que comprenden, entre otras, edificios, diques y puertos; b) trabajos como dragado, balizamiento y relevamiento; y c) instalación de servicios industriales tales como talleres y fábricas".

(64) Ley 1533/00, art. 1º, cuya parte pertinente reza: "Considéranse obras públicas a los efectos de la presente ley las cosas hechas o producidas por cuenta del Estado, los gobiernos departamentales, las municipalidades y las entidades descentralizadas, tales como: a) las obras de ingeniería, en cualesquiera de sus ramas, así como las arquitectónicas; [...]".

(65) Bielsa, Rafael, Relaciones del Código Civil con el Derecho Administrativo, Buenos Aires, Lajouane, 1923, pág. 63.

(66) Conf. el análisis de Daniel H. Martins respecto de la represa de Salto Grande. Conferencia "La naturaleza jurídica de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y de los contratos de construcción de las obras hidroeléctricas" en Cuestiones jurídicas relativas a las obras hidroeléctricas de Salto Grande, Montevideo, Universidad de la República, 1976, págs. 81-95 (en particular, pág. 87) y en Martins, Daniel H., Constitución y administración, Montevideo, Industria Gráfica Nuevo Siglo Ltda., 1993, págs. 771-783 (en especial, pág. 776). Asimismo, véase Piombo, Horacio D., Obras de Entes..., cit., págs. 99-102.

(67) La República Argentina y la República del Paraguay han declarado de utilidad pública y expropiado las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico conforme la obligación asumida en el art. XVII, parágrafo 1 del Tratado de Yacyretá. Conf. leyes argentinas 22.313, 23.881 y 25.272 y leyes paraguayas 994/83, 394/94, 1681/01 y 1814/01. Para un análisis sobre si las represas hidroeléctricas configuran establecimientos de utilidad pública, véase Badillos, Ana, Notas para el encuadre jurídico-institucional de los establecimientos de utilidad nacional, ED, 187-1060.

(68) Bielsa, Rafael, Relaciones..., cit., pág. 83.

(69) Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, t. 5, Dominio Público, pág. 303.

(70) Diez, Manuel M., Manual de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Plus Ultra, 1980, t. 2, pág. 323.

(71) Tratado General de Arbitraje suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay en Asunción el 6-11-1899, en vigor, el 5-6-02, Instrumentos internacionales de carácter bilateral..., cit., pág. 1145.

(72) III Protocolo Adicional al Tratado General de Arbitraje entre la República Argentina y la República del Paraguay, suscripto en Asunción el 25-1-02, en vigor el 5-6-02, Instrumentos internacionales de carácter bilateral..., cit., pág. 1149.

(73) Tratado de Derecho Civil Internacional de 19-3-40, art. 32: Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en donde están situados en cuanto a su

calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles. Conf. Dreyzin de Klor, Adriana, et. al., Derecho internacional privado y de la integración regional. Fuentes convencionales, Buenos Aires, Zavalía, 1996, pág. 270.

(74) En vigor, entre la República Argentina y la República del Paraguay. Ratificado por la Argentina, el 18-6-56 y por Paraguay, el 29-1-58. Fuente: Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay en su carácter de depositario del Tratado.

(75) Sobre este tema, sustenta una posición contraria a la nuestra, Piombo, Horacio D., Obras de Entes..., cit., pág. 117.

(76) Tratado de Yacyretá, art. XXI.

(77) Tratado de Yacyretá, arts. XIX y XX. Art. XIX: 1. La jurisdicción aplicable a Yacyretá, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Argentina o en el Paraguay, será la de la ciudad de Buenos Aires o la de la ciudad de Asunción, respectivamente. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado. 2. Tratándose de personas físicas o jurídicas, domiciliadas fuera de la Argentina o del Paraguay, Yacyretá acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros. Art. XX: 1. La responsabilidad, tanto civil como penal, de los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios argentinos o paraguayos de Yacyretá, por actos lesivos para los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas. 2. Para los empleados de otra nacionalidad, se procederá de conformidad con la legislación nacional argentina o paraguaya, según tengan la sede de sus funciones en la Argentina o en el Paraguay.

(78) Barberis, Julio A., El concepto de tratado internacional, en Anuario de Derecho Internacional, 1982, n° VI, pág. 27.

(79) *Ibídem*.

(80) Consideramos un extremo poco probable que dos Estados para dirimir una controversia internacional se sometan a un tribunal arbitral e indiquen como ley aplicable el Código Civil de alguno de ellos.

(81) Ver nota 39.